

Oficio Número OPLEV/PCG/1804/2018
Xalapa-Enríquez, Ver. diciembre 10 de 2018

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales,
Instituto Nacional Electoral.
Presente

Por este medio de la manera más atenta en términos de lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones del INE, me dirijo a Usted a efecto de consultar una cuestión relativa a las acciones que corresponden desahogar al Organismo Público Local que me honro en presidir, respecto de las sanciones que son impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; toda vez que el día de la fecha, 10 de diciembre del año en curso, se recibió escrito de la misma data, sin número, suscrito por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, en el cual, refieren lo siguiente:

[...]

En este orden de ideas, les informamos que como usted bien sabe los Acuerdos del Consejo General referidos en párrafo precedente, fueron impugnados por los suscritos en su carácter de representantes de los partidos políticos PAN, PRI y MC; a los que les correspondieron los números de expedientes antes citados

Así las cosas, bien sabemos, tal y como usted también lo conoce, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral quinto de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; las sanciones no deberán hacerse efectivas **hasta en tanto no causen ejecutoria las sentencias que recaigan a los medios de impugnación que se encuentran sustanciándose ante las diversas autoridades judiciales electorales**, que en la parte conducente señala:

"Quinto.

Exigibilidad.

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentran firmes en las forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. [...]"

En tal sentido, **las prerrogativas correspondientes al mes de diciembre no debieran de ser afectadas por las sanciones referidas, toda vez que, los medios de impugnación a que nos hemos referido se encuentran en estado de substanciación ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz**, y en consecuencia no se ha dictado la sentencia que le corresponda, y por tanto no se configura la hipótesis de del referido numeral.

[...]

También entendemos que toda interpretación a las normas sobre derechos humanos, las autoridades en este país y de manera concreta en este estado de Veracruz, deben ajustarse a los principios fundamentales que consagra el artículo 1º Constitucional, que en la parte conducente señala "... en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte ...", así como que "... las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...".

En consecuencia, considerando que los derechos políticos, se constituyen como derechos humanos, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, emitida por la ONU, misma que fue suscrita por el Estado mexicano, deberán protegerse con esa característica los derechos de los partidos políticos, en tanto que son instituciones de interés público y protegen los derechos político electorales de los ciudadanos que integran su militancia.

En razón de lo anterior, y en virtud del nuevo acto de autoridad emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, consideramos que esta autoridad electoral podrá hacer efectivas las multas correspondientes, hasta en tanto causen ejecutoria los medios de impugnación que presentamos en tiempo y forma, por lo tanto, las prerrogativas deberán cubrirse de manera íntegra.

De la misma manera hacemos de su conocimiento respetuosamente, que no estaremos conformes con que las prerrogativas correspondientes al mes de diciembre, nos sean cubiertas de manera parcial. Es decir, que al financiamiento público ordinario no le sean descontadas las deducciones referidas en los acuerdos impugnados.

Por lo que, expresamente requerimos el pago total de nuestras prerrogativas, finalmente, una vez que usted determine la respuesta quedamos a la espera del pago respectivo, inmediatamente, ya que, durante el presente mes de diciembre los partidos políticos que representamos tienen obligaciones laborales que cubrir.

[...]"

NOTA: El resaltado es propio

En este contexto, de la lectura a la solicitud preinserta se advierte que los impetrantes pretenden que se les realice el pago del financiamiento público ordinario correspondiente al mes de diciembre sin que se les descuenten las multas cuya ejecución fue ordenada mediante los Acuerdos:

Partido Político	Acuerdo de ejecución de sanciones	Resolución que impuso la sanción	Multa impuesta
PAN	OPLEV/CG233/2018	INE/CG149/2018	\$270.13
PAN	OPLEV/CG234/2018	INE/CG256/2018	\$605,835.90
PAN	OPLEV/CG235/2018	INE/CG357/2018	\$7,549.00
PAN	OPLEV/CG236/2018	INE/CG403/2018	\$4,819.38
PRI	OPLEV/CG237/2018	INE/CG489/2018	\$418,204.02
PRI	OPLEV/CG238/2018	INE/CG518/2018	DIC/18 \$2,406,655.98 SALDO \$1,020,765.99

PRI	OPLEVCG239/2018	SER-PSC-045/2018	\$80,600
MC	OPLEVCG242/2018	INE/CG256/2018	\$3,047.94
MC	OPLEVCG243/2018	INE/CG257/2018	\$130,117.80

Asimismo, se tiene conocimiento que los partidos políticos impetrantes interpusieron sendos recursos de apelación en contra de los Acuerdos que se detallan en la tabla precedente, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, con los números de expediente que se enlistan a continuación:

Partido	Expediente	Acuerdo impugnado
PAN	TEV-RAP-48/2018	OPLEV/CG233/2018 OPLEV/CG234/2018 OPLEV/CG235/2018 OPLEV/CG236/2018
MC	TEV-RAP-49/2018	OPLEV/CG237/2018 OPLEV/CG238/2018 OPLEV/CG239/2018
PRI	TEV-RAP-50/2018	OPLEV/CG242/2018 OPLEV/CG243/2018

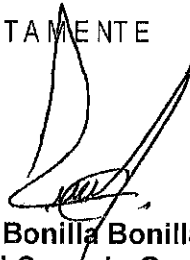
En este contexto, las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, interpretan el lineamiento Quinto, de la exigibilidad, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el instituto nacional y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña electoral, en el sentido que la interposición de los recursos de apelación en contra de los Acuerdos mediante los cuales se determina la ejecución de las sanciones referidas, implica que las sanciones no se encuentran firmes, y por tanto no resultan exigibles hasta en tanto el Tribunal local resuelva los citados medios de impugnación.

Consecuentemente, formalmente consulto si la interpretación que plantean las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, que pretenden se realice bajo el criterio de interpretación "pro persona" que plantean en representación de los derechos de sus trabajadores previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es viable y suficiente para suspender la ejecución de las sanciones involucradas hasta en tanto se resuelva en definitiva los medios de impugnación citados.

En razón de lo anterior, hago del conocimiento que esta autoridad estará pendiente de su repuesta, para ordenar lo conducente respecto al pago de prerrogativas en cuestión.

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva prestar a la presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Alejandro Bonilla Bonilla
Presidente del Consejo General.

C.c.p. Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo. Para los efectos señalados en el párrafo penúltimo.
C.c.p. Lic. Claudia Iveth Meza Ripoll, Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para los efectos señalados en el párrafo penúltimo.
C.c.p. Lic. José Lauro Villa Rivas. Director de Administración. Para los efectos señalados en el párrafo penúltimo.
C.c.p.. Mizraim Eligio Castelán Enríquez. Representante del PAN Para su conocimiento.
C.c.p.. Alejandro Sánchez Báez. Representante del PRI Para su conocimiento.
C.c.p.. Froylan Ramírez Lara. Representante de M.C. Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.

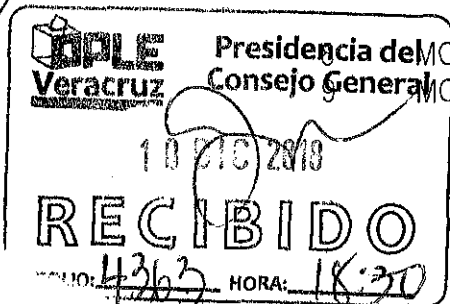
Xalapa, Veracruz, a 10 de diciembre de 2018

Lic. Alejandro Bonilla Bonilla
Presidente del Consejo General
del OPLE Veracruz
Presente

Los que suscriben, Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Alejandro Sánchez Báez y Froylán Ramírez Lara, representantes, propietario, suplente y propietario respectivamente; de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, personalidad que tenemos debidamente reconocida ante este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; señalamos como domicilio común para oír y recibir notificaciones, respecto de este curso exclusivamente, el ubicado en Zamora número 56, zona centro de esta ciudad capital, y autorizando para que las reciban en nuestro nombre y representación a los ciudadanos: Amed Leyva Canseco, Julio César Sánchez Vargas y Rosario Cruz Martínez, indistintamente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución del Estado de Veracruz, con la manifestación de nuestro respeto, comparecemos a exponer lo siguiente:

El día 20 de noviembre de la presente anualidad, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, aprobó diversos Acuerdos que ordenaron la ejecución de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del TEPJF que se detallan a continuación:

No.	Partido Afectado	Acuerdo OPLE	Resolución que impuso la sanción	Monto a deducir
1	PAN	OPLEV/CG233/2018	INE/CG149/2018	\$270.13
2	PAN	OPLEV/CG234/2018	INE/CG256/2018	\$605,835.90
3	PAN	OPLEV/CG235/2018	INE/CG357/2018	\$7,549.00
4	PAN	OPLEV/CG236/2018	INE/CG403/2018	\$4,819.38
5	PRI	OPLEV/CG237/2018	INE/CG489/2018	\$418,204.02
6	PRI	OPLEV/CG238/2018	INE/CG518/2018	DIC/18 \$2,406,655.98
				SALDO \$1,020,765.99
7	PRI	OPLEVCG239/2018	SER-PSC-045/2018	\$80,600
		OPLEVCG242/2018	INE/CG256/2018	\$3,047.94
		OPLEVCG243/2018	INE/CG257/2018	\$130,117.80



Handwritten signatures and stamps on the right side of the document, including a large signature and a circular stamp.

No.	Partido	No expediente	Acto impugnado
1	PAN	TEV-RAP-48/2018	OPLEV/CG233/2018 OPLEV/CG234/2018 OPLEV/CG235/2018 OPLEV/CG236/2018
2	MC	TEV-RAP-49/2018	OPLEV/CG237/2018 OPLEV/CG238/2018 OPLEV/CG239/2018
3	PRI	TEV-RAP-50/2018	OPLEV/CG242/2018 OPLEV/CG243/2018

Ahora bien, hasta este momento, 10 de diciembre del año en curso, no han sido cubiertas las correspondientes prerrogativas a este mes, a los partidos políticos que representamos, a pesar de que el artículo 117, fracción III del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, impone la obligación a cargo del OPLEV de ministrar a los partidos políticos las prerrogativas que les corresponden a las organizaciones políticas por concepto de financiamiento público dentro de los primeros cinco días de cada mes.

En este entendido agradeceremos a usted nos haga saber las razones por las que hasta esta fecha no han sido depositadas a las cuentas correspondientes de los partidos que representamos.

En este orden de ideas, les informamos que como usted bien sabe los Acuerdos del Consejo General referidos en párrafo precedente, fueron impugnados por los suscritos en su carácter de representantes de los partidos políticos PAN, PRI y MC; a los que les correspondieron los números de expedientes antes citados

Así las cosas, bien sabemos, tal y como usted también lo conoce, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral quinto de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; las sanciones no deberán hacerse efectivas **hasta en tanto no causen ejecutoria las sentencias que recaigan a los medios de impugnación que se encuentran sustanciándose ante las diversas autoridades judiciales electorales**, que en la parte conducente señala:

"Quinto.

Exigibilidad.

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentran firmes en las forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. [...]"

En tal sentido, las prerrogativas correspondientes al mes de diciembre no debieran de ser afectadas por las sanciones referidas, toda vez que, los medios de impugnación a que nos hemos referido se encuentran en estado de substanciación ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, y en consecuencia no se ha dictado la sentencia que le corresponda, y por tanto no se configura la hipótesis de del referido numeral.

Queremos hacer de su conocimiento, que en ningún momento y por ningún motivo dejaremos de cumplir con las obligaciones que las autoridades administrativas y jurisdiccionales impongan conforme a la ley, a nuestros partidos políticos.

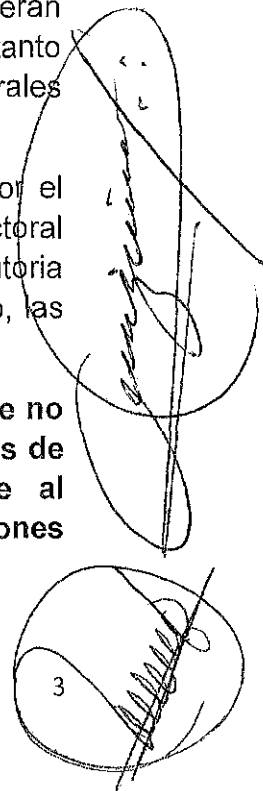
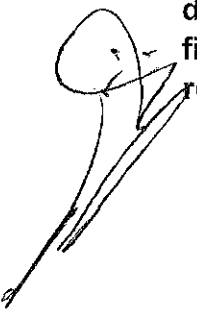
Entendemos de manera clara que el numeral quinto de los lineamientos antes referidos, se ajusta de manera puntual a los principios constitucionales de seguridad jurídica, toda vez que, protegen de manera precisa los derechos de las personas tanto físicas como morales, a que se refiere el texto correspondiente.

También entendemos que toda interpretación a las normas sobre derechos humanos, las autoridades en este país y de manera concreta en este estado de Veracruz, deben ajustarse a los principios fundamentales que consagra el artículo 1º Constitucional, que en la parte conducente señala "... en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derecho humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte ...", así como que "... las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...".

En consecuencia, considerando que los derechos políticos, se constituyen como derechos humanos, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, emitida por la ONU, misma que fue suscrita por el Estado mexicano, deberán protegerse con esa característica los derechos de los partidos políticos, en tanto que son instituciones de interés público y protegen los derechos político electorales de los ciudadanos que integran su militancia.

En razón de lo anterior, y en virtud del nuevo acto de autoridad emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, consideramos que esta autoridad electoral podrá hacer efectivas las multas correspondientes, hasta en tanto causen ejecutoria los medios de impugnación que presentamos en tiempo y forma, por lo tanto, las prerrogativas deberán cubrirse de manera íntegra.

De la misma manera hacemos de su conocimiento respetuosamente, que no estaremos conformes con que las prerrogativas correspondientes al mes de diciembre, nos sean cubiertas de manera parcial. Es decir, que al financiamiento público ordinario no le sean descontadas las deducciones referidas en los acuerdos impugnados.

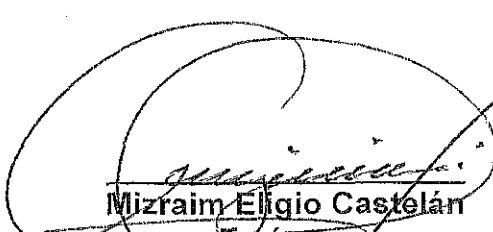



3

Por lo que, expresamente requerimos el pago total de nuestras prerrogativas, finalmente, una vez que usted determine la respuesta quedamos a la espera del pago respectivo, inmediatamente, ya que, durante el presente mes de diciembre los partidos políticos que representamos tienen obligaciones laborales que cubrir.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar a la presente, nos despedimos quedando de usted.

Atentamente

 Mizraim Eligio Castelán Enríquez Representante propietario del Partido Acción Nacional	 Alejandro Sánchez Báez Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional	 Froylán Ramírez Lara Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano
--	--	---

C.c.p. Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabe. Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento y efectos conducentes.

C.c.p. Mtra. Claudia Iveth Meza Ripoll. Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento y efectos conducentes.

Ciudad de México, 14 de diciembre de 2018

Mtro. Miguel Ángel Patiño
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Bld. Adolfo Ruiz Cortines No. 3642 (Periférico Sur)
Edificio Torre Pedregal 1 Piso 15, Col. Jardines del Pedregal
Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01900.



PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37, del Reglamento de Elecciones, se da respuesta al oficio OPLEV/PCG/1804/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018 firmado por el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mismo que fue recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 12 de diciembre del mismo año, mediante el diverso INE/STCVOP/837/2018.

- **Planteamiento**

En el oficio de mérito, el consultante solicita información relacionada con la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"Así las cosas, bien sabemos, tal y como usted también lo conoce, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral quinto de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; las sanciones no deberán hacerse efectivas hasta en tanto no causen ejecutoria las sentencias que recaigan a los medios de impugnación que se encuentran sustanciándose ante las diversas autoridades judiciales electorales, que en la parte conducente señala:

"Quinto.

Exigibilidad.

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentran firmes en las forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.[...]"

En tal sentido, las prerrogativas correspondientes al mes de diciembre no debieran de ser afectadas por las sanciones referidas, toda vez que, los medios de impugnación a que nos hemos referido se encuentran en estado de sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, y en consecuencia no se ha dictado la sentencia que le corresponda, y por tanto no se configura la hipótesis de del referido numeral.

(...)

Consecuentemente, formalmente consulto si la interpretación que plantean las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, que pretenden se realice bajo el criterio de interpretación "pro persona" que plantean en representación de los derechos de sus trabajadores previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es viable y suficiente para suspender la ejecución de las sanciones involucradas hasta en tanto se resuelva en definitiva los medios de impugnación citados."

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Organismo Público Local de Veracruz, solicita se informe si se puede hacer efectivo el cobro de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto, mismas que se encuentran firmes, en virtud de que los acuerdos emitidos por ese Organismo Público Local, para hacer efectivo el cobro de las sanciones se encuentra impugnado.

- **Análisis normativo**

Para emitir la respuesta solicitada, es conveniente señalar que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no pueden ser ejecutadas mientras subsistan recursos en los que se inconforme dicha sanción; en este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

"Quinto
Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."

"Sexto
De la información que se incorporará en el SI
(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

h) El OPLE registrará en el SI de forma mensual si los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.

i) En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.

2. El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

(...)"

Cabe precisar que el veinte de noviembre de la presenta anualidad el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz aprobó los acuerdos OPLEV/CG233/2018, OPLEV/CG234/2018, OPLEV/CG235/2018, OPLEV/CG236/2018, OPLEV/CG237/2018, OPLEV/CG238/2018, OPLEVCG239/2018, OPLEVCG242/2018, OPLEVCG243/2018, mediante los cuales se da cumplimiento a la ejecución de sanciones impuestas en diversas resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de la revisión a los acuerdos para la ejecución de sanciones emitidos por el OPLE, se desprende que al momento de la emisión de los mismos, las resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE mediante las cuales se imponen sanciones económicas a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, se encontraban firmes.

Es decir, una vez que las resoluciones en las que se impone sanciones a los partidos políticos quedaron firmes, el OPLE procedió a emitir el acuerdo mediante el cual daría cumplimiento a las disposiciones ordenadas en las mismas, mediante el cual haría efectivo el cobro de las sanciones económicas.

Inconformes son lo anterior, los partidos políticos recurrieron dichos acuerdos y solicitan se suspenda el cobro de sanciones hasta en tanto sean resueltos los recursos respectivos, sin embargo, de conformidad con el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Adicionalmente, es necesario señalar que las resoluciones en las que originalmente se impuso la sanción ya han causado estado y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG61/2017, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución correspondiente, precisando que se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

En consecuencia, se hace de su conocimiento que al estar firmes las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que originalmente imponen diversas sanciones económicas a los sujetos obligados, la impugnación del oficio por el cual se comunica la ejecución de dichas sanciones no puede dar lugar a la suspensión del cobro de las mismas.

No se omite mencionar que la imposición de sanciones no provoca afectación alguna a las actividades del partido político sancionado, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, en cumplimiento a dicha disposición normativa al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

Finalmente, se precisa que los partidos apelantes vienen a impugnar un acto que generó el OPLE, por medio del cual pretenden combatir la determinación originalmente realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual se encuentra firme, de esta forma pretenden combatir Resoluciones que han quedado firmes, mediante la impugnación de los Acuerdos por los que se da cumplimiento a la ejecución de sanciones impuestas por el consejo General del INE, con las que pretenden actualizar un derecho respecto del cual ha pasado su momento procesal oportuno.

- **Conclusiones**


Por lo anteriormente expuesto, me permito informar lo siguiente:

- Las resoluciones señaladas en el oficio de consulta, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante las cuales se imponen diversas sanciones a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano se encuentran firmes.

- Los acuerdos emitidos por el Organismo Público Electoral de Veracruz, mediante los cuales se da cumplimiento a las resoluciones del Instituto Nacional Electoral, fueron aprobados una vez que dichas resoluciones se encontraban firmes y únicamente dan cumplimiento a lo establecido en por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- La impugnación de los acuerdos por los cuales se comunica la ejecución de las sanciones económicas no puede dar lugar a la suspensión del cobro de las mismas, en virtud de que las resoluciones mediante las cuales se imponen dichas sanciones se encuentran firmes, lo anterior de conformidad con el artículo 41 constitucional, en el que se establece que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG61/2017, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución correspondiente, precisando que se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN